

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que la presente demanda fue presentada el 27/05/2021. Pasa a despacho para su estudio el 30/07/2021. *Sírvase proveer*

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas, agosto trece de dos mil veintiuno

Sustanciación	Nro. 357
Proceso	Sucesión intestada
Solicitantes	Luz Rubiela Echeverri de Mejía y José Orlando Echeverry Bermúdez,
Causante	Hernán Echeverri
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	05-129-40-89-002-2021-00121-00

Por no reunir los requisitos legales, se inadmite la anterior demanda que en proceso SUCESIÓN INTESTADA que promueven LUZ RUBIELA ECHEVERI DE MEJIA y JOSE ORLANDO ECHEVERRY BERMUDEZ, para que en el término de cinco días se subsane el defecto que a continuación se indica, so pena de rechazarla:

Primeramente, dirigirá el poder a este Despacho, ya que el aportado está dirigido al Juzgado Civil Circuito

De los hechos, se desprende que la causante contrajo matrimonio con la señora GABRIELA BERMUDEZ y posteriormente contrajo matrimonio con AURA CASTRILLON. Como el art. 520 del Código General del Proceso, permite la liquidación conjunta de la herencia de ambos cónyuges y la respectiva sociedad conyugal, se requiere al interesado para que se pronuncie con respecto a la situación jurídica de las cónyuges en relación con esta demanda de sucesión.

Deberá aportar el registro civil de matrimonio de la señora GABRIELA BERMUDEZ o en su defecto prueba de la existencia de unión marital de hecho Art. 489 del C.G.P.

Deberá adecuar hechos y pretensiones en el sentido de indicar que se trata de una sucesión doble

Se deberá allegar la solicitud que realizó ante la registraduría, a fin de obtener el registro civil de nacimiento de los herederos, lo anterior por cuanto es carga de la parte demandante presentar dichos registros con la demanda.

Teniendo en cuenta que los solicitantes, no conocen la dirección de los herederos, deberá realizar la solicitud conforme al Artículo 108 del C.G.P.

Deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 83 del C.G.P, indicando los linderos del bien objeto de la sucesión.

Deberá aportar la escritura 3254 de abril 21 de 1954, en original.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS-ANTIOQUIA**

RESUELVE :

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión intestada que pretende instaurar LUZ RUBIELA ECHEVERI DE MEJIA y JOSE ORLANDO ECHEVERRY BERMUDEZ donde es causante HERNAN ECHEVERRI, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: En la forma y términos al poder conferido se le reconoce personería al Dr. GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ con T.P. 132.122 del C.S.J, correo electrónico jimy0317@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
67 y fijado en la Secretaria del Juzgado el **día 17 de agosto**
de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria